



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011- 110

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

DE: ARQ. FERNANDO CORDERO
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 14 JUL 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "**Proyecto de Ley Reformatoria a la Disposición Transitoria Única de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos**", remitido por el Presidente de la República Rafael Correa, mediante oficio No. T.5871-SNJ-11-651, recibido el 14 de julio de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. T.5871-SNJ-11-651

Quito, 13 de julio del 2011

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

Por medio del presente, en uso de la atribución conferida por el artículo 134 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 54 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted para los fines pertinentes, el texto del Proyecto de "*Ley Reformatoria a la Disposición Transitoria Única de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos*", que tiene por objeto determinar la forma en la que ha de procederse con los bienes muebles e inmuebles que sean objeto de medidas cautelares en los procesos por los delitos a los que se refiere dicha Ley, así como el destino de aquellos bienes, una vez que exista sentencia condenatoria.

Hago propicia la ocasión para expresar a usted el testimonio de mi distinguida consideración.

Dios, Patria y Libertad

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Adj.: lo indicado
FJC/

14/12/11

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Trámite 74107

Código validación AAGVAXHEKK

Tipo de documento OFICIO

Fecha recepción 14-jul-2011 13:47

Numeraación documento 1.5871-snj-11-651

Fecha oficio 13-jul-2011

Remitente CORREA DELGADO RAFAEL

Razón social PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblanacional.gob.ec/ota/estadoTramite.jsf>

Adj.: 6 Fojas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Suplemento del Registro Oficial No. 352 del 30 de diciembre de 2010, se publicó la Ley Reformativa a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, misma que abordó varios temas, entre ellos la tipificación del financiamiento de delitos, como infracción autónoma.

En la Disposición Transitoria Única de la mencionada Ley, se establece un régimen temporal, según el cual *los bienes que hubieren estado bajo administración temporal del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, y aquellos que en adelante sean objeto de medidas cautelares dictadas dentro de procesos penales por lavado de activos o financiamiento de delitos, quedarán bajo custodia y resguardo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en calidad de mero depositario, hasta que los mismos sean entregados, en el plazo máximo de ciento ochenta días, a la institución pública especializada que sea creada para administrarlos.*

En razón de que la disposición Transitoria Única señala que la función del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (en adelante CONSEP), es la de un mero tenedor y no de administrador de los bienes, en la práctica se han presentado dificultades operativas.

Adicionalmente, el texto de la Disposición Transitoria es insuficiente, considerando que existe una diferencia en el estatus legal de los bienes que son objeto de medidas cautelares por los delitos contemplados en esta ley, que no es considerada con claridad por dicha norma transitoria: Los bienes sobre los que pesan medidas cautelares cuyos procesos judiciales aún no se han resuelto; y, los bienes cuyos propietarios ya han recibido sentencia condenatoria.

En los primeros, al no existir un pronunciamiento definitivo por parte del juzgador, a través del cual se confirme la inocencia o se declare la culpabilidad del procesado, su dominio aún no puede ser transferido al Estado, no obstante, la necesidad de que sean administrados por el organismo competente, esto es, el CONSEP, hasta que sean devueltos a su propietario si éste es sobreseído o absuelto, o en su defecto, al Estado, de existir condena.

En los segundos, al ya existir sentencia condenatoria, es procedente que el dominio de dichos bienes sea transferido definitivamente, a la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

entidad pública creada mediante Decreto Ejecutivo No. 1479, publicado en el Registro Oficial No. 495 del 24 de diciembre de 2008.

Por lo que, es necesario implementar una reforma que determine cómo se procederá con los bienes, tanto muebles como inmuebles en relación, sea en el primero o en el segundo escenario, relatados en líneas anteriores.

De igual manera, en lo que tiene que ver con el depósito, administración y disposición de los bienes objeto de aprehensión o de medidas cautelares en los delitos previstos en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, es pertinente realizar una reforma para que los mismos sean administrados y conservados por el CONSEP hasta que exista sentencia condenatoria, y una vez que ésta sea expedida y cause ejecutoria, se transfieran también a la entidad pública creada mediante Decreto Ejecutivo No. 1479, publicado en el Registro Oficial No. 495 del 24 de diciembre del 2008.

Vale señalar que los valores que dejarían de percibir las instituciones mencionadas en los artículos 106 y 107 de dicha Ley, producto de la venta en pública subasta de los bienes, deberán ser compensados a través de asignaciones directas que deberán ser contempladas en el presupuesto general del Estado.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

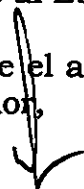
Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 352 del 30 de diciembre del 2010, se publicó la Ley Reformatoria a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos.

Que, en la Disposición Transitoria Única de la mencionada Ley, se establece un régimen temporal, según el cual *“los bienes que hubieren estado bajo administración temporal del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, y aquellos que en adelante sean objeto de medidas cautelares dictadas dentro de procesos penales por lavado de activos o financiamiento de delitos, quedarán bajo custodia y resguardo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en calidad de mero depositario, hasta que los mismos sean entregados, en el plazo máximo de ciento ochenta días, a la institución pública especializada que sea creada para administrarlos.”*

Que, es necesario implementar una reforma que determine cómo se procederá con la custodia y administración de los bienes, tanto muebles como inmuebles, sobre los que pesen medias cautelares, mientras se resuelve el proceso; así como, es pertinente establecer el destino de los mismos una vez que exista sentencia condenatoria ejecutoriada, a efectos de que su dominio sea transferido definitivamente al Estado.

Que, de igual manera es pertinente realizar una reforma a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas para que los bienes muebles e inmuebles sobre los que pesen medidas cautelares producto de procesos judiciales por delitos de narcotráfico, sean administrados de mejor manera por el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y que una vez que exista sentencia condenatoria ejecutoriada, sean transferidos definitivamente al Estado.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador,





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Expide:

**PROYECTO DE LEY DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES,
REFORMATORIA A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA DE LA LEY
DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE
LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS; Y, A LA
LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS**

Art. 1.- Sustitúyase la Disposición Transitoria única de la Ley Reformatoria a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, por la siguiente:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los bienes muebles e inmuebles que hubieren estado bajo administración temporal del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, y aquellos que en adelante sean objeto de medidas cautelares dictadas dentro de procesos penales por lavado de activos o financiamiento de delitos, quedarán bajo custodia, resguardo y administración del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, mientras dure el juicio correspondiente y la autoridad competente expida la respectiva sentencia o auto de sobreseimiento definitivo, a favor o en contra del propietario de los mismos.

En el caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, el dominio de los bienes muebles e inmuebles será transferido definitivamente a la Institución encargada de la Administración y Gestión Inmobiliaria del Estado, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 1479, publicado en el Registro Oficial No. 495 del 24 de diciembre del 2008.

En el caso de existir auto de sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, procederá a la devolución de los bienes a su propietario.”

Art. 2.- En el artículo 103 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, luego de la palabra “CONSEP,” agréguese la siguiente frase: “organismo encargado de su custodia, resguardo y administración,”

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 104 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Art. 104.- Los bienes muebles e inmuebles que sean objeto de medidas cautelares dictadas dentro de procesos penales por los delitos contemplados en la presente Ley, quedarán bajo custodia, resguardo y administración del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, mientras dure el juicio correspondiente y la autoridad competente expida la respectiva sentencia o auto de sobreseimiento definitivo, a favor o en contra del propietario de los mismos.

En el caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, el dominio de los bienes muebles e inmuebles, será transferido definitivamente a la Institución encargada de la Administración y Gestión Inmobiliaria del Estado, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 1479, publicado en el Registro Oficial No. 495 del 24 de diciembre del 2008.

En el caso de existir auto de sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, procederá a la devolución de los bienes a su propietario.”

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 106 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas por el siguiente:

“Art. 106.- Los bienes perecibles podrán ser vendidos por el CONSEP, antes de que se dicte sentencia definitiva dentro de los respectivos juicios penales, de acuerdo con el reglamento que expedirá el Consejo Directivo de este organismo. El producto de dicha venta será transferido al Presupuesto General del Estado, de conformidad con la Normativa del Sistema de Administración Financiera del Sector Público.

Ejecutoriado el auto de sobreseimiento o la sentencia, se procederá conforme lo establecido en esta Ley.”

Art. 5.- En el artículo 111 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, sustitúyase el segundo inciso por el siguiente: “Si la sentencia fuere condenatoria, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 104.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguense los artículos 105 y 107 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Los valores determinados en los artículos 106 y 107 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y

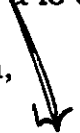


PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Psicotrópicas, que por efecto de la presente reforma se modifica y deroga respectivamente, serán asignados directamente desde el Presupuesto General del Estado a las instituciones ahí determinadas, tomando en consideración lo percibido en el año 2010, por tal concepto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Respecto de los bienes que se hubiere incautado antes de la vigencia de esta Ley, se procederá de acuerdo a lo ordenado en sus disposiciones.

Dado en,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' shape with a horizontal bar and a vertical line extending downwards.